

Deconstruyendo la república moderna

Momentos constitucionales y cambio de régimen
en los Estados Unidos y Argentina

Martín Plot¹

Resumen

En este trabajo, me propongo sugerir una lectura paralela de la historia política reciente de la Argentina y los Estados Unidos inspirada en el modelo teórico formulado por el constitucionalista norteamericano Bruce Ackerman. Las premisas que sugieren la pertinencia de esta lectura son fundamentalmente dos: 1) que el modelo de la *common law*, que está en parte en la base del abordaje anti-formalista de Ackerman, puede ayudarnos a escapar a nuestros propios formalismos, es decir, a hacer más comprensible la heterodoxia de la inestabilidad política argentina de los siglos XX y XXI y 2) que el modelo presidencialista y federal que Ackerman asocia a su idea de “democracia dualista” puede resultar un segundo elemento de cercanía tanto institucional como de cultura política entre los Estados Unidos y Argentina. Los conceptos de *movimientos*, *momentos* y *regímenes constitucionales* de Ackerman nos servirán, así, para evaluar el presente democrático de ambas sociedades.

Palabras clave: movimientos constitucionales, momentos constitucionales, regímenes constitucionales, Ackerman, Estados Unidos, Argentina.

Abstract

Deconstructing the Modern Republic. Constitutional Moments and Regime Change in the United States and Argentina

Inspired in American Constitutionalist Bruce Ackerman's theoretical model, in this paper I want to put forward a parallel reading of the recent political history of Argentina and the United States. The premises that suggest the pertinence of this reading are fundamentally two: 1) that the *common law* paradigm, which is in part the basic inspiration of Ackerman's anti-formalist approach, could help us escape our own formalisms, that is, to render more comprehensible the unorthodox character of Argentine's political instability during the twentieth and twenty first centuries and 2) that the presidentialist and federal model that Ackerman associates with his “dualist democracy” could become a second aspect of an American and Argentine common ground, both in terms of political culture and institutional life. Ackerman's concepts of *constitutional movements*, *moments* and *regimes* will then help us evaluate the current state of democracy in both societies.

¹ Instituto de Altos Estudios Sociales, Universidad Nacional de San Martín (IDAES/UNSAM). Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). mplot@unsam.edu.ar

Key words: constitutional movements, constitutional moments, constitutional regimes, Ackerman, United States, Argentina.

I – Movimientos, momentos, y regímenes constitucionales

Hay dos perspectivas teóricas, por lo demás muy disímiles entre sí, para las cuales la deliberación pública es vista como una dimensión permanente de las sociedades contemporáneas. Esta visión no es descriptiva sino normativa, ya que las sociedades contemporáneas nunca están en un estado de permanente debate público—ni siquiera aquellas en las que la democracia funciona de un modo supuestamente ideal. Las sociedades contemporáneas no debaten de modo continuo acerca de los principales asuntos que hacen a su auto-institución como sociedad; pero deberían hacerlo, sostienen estas perspectivas teóricas. Esta mirada de una deliberación omnipresente, a veces no explicitada completamente, opera sin embargo como trasfondo compartido tanto para las teorías de la deliberación pública como para las miradas híper-políticas de algunas izquierdas contemporáneas. Como alguna vez se ha sugerido parafraseando a Carl Schmitt, sin embargo, la deliberación, tanto o más que la decisión, es aquello que se da en la excepción (Autor 2008): las sociedades no deliberan constantemente acerca de principios generales, lo que hacen es debatir, excepcional y acaloradamente, acerca del sentido de acontecimientos particulares. Es de ese debate, acalorado y excepcional, que se desprenden los principios que estructuran la vida colectiva. A los acontecimientos que puntúan esta excepcionalidad, y a la deliberación pública que los rodea, se proponía en el citado trabajo llamarlos *escenas deliberativas*. Son estas escenas deliberativas las que dan forma, al organizarse temporalmente de modo articulado y al contribuir conjuntamente a la sedimentación de nuevos sentidos, nuevos entramados legales y nuevos discursos políticos, las que contribuyen a la consolidación de lo que el constitucionalista Bruce Ackerman llama “momentos constitucionales” (Ackerman 1993): transformaciones profundas y duraderas en la identidad política de las sociedades. A los períodos, duraderos y consolidados, instituidos por estos momentos constitucionales, es a lo que Ackerman llama “regímenes constitucionales”.

Bruce Ackerman, en su monumental *We the People* (Ackerman 1993, 2000, 2014) ofrece una mirada dinámica, dialéctica, de la vida política. La mirada de Ackerman es anti-teleológica: la república estadounidense no se dirige a ninguna parte, no tiene destino prefijado, ni manifiesto ni ningún otro, simplemente es el resultado de la puesta en funcionamiento de un dispositivo que propone llamar *democracia dualista*. Este dispositivo es muy simple: partiendo de la base de que la auto-institución de la sociedad no es el resultado de un juego idealizado entre un texto y una realidad material que lo refleja (o debería reflejarlo), Ackerman nos dice que la teoría política materializada en la Convención Constituyente de 1787 puso en marcha lo que podríamos llamar un pulso político, un ritmo, un latir dominado por dos momentos, el momento de la política constitucional y el momento de la política normal. Ciertamente, estos dos polos están unidos por múltiples grises, o más bien por algo así como una trama de hojaldré, en la que se dan innumerables intentos fallidos de política constitucional que terminan siendo normalizados por el régimen vigente.

Pero como todo modelo—aunque trate de escapar al peor formalismo—es un gesto de formalización, este pulso logra, en efecto, dar cuenta de la manera en la que se da la relación

entre transformación y perpetuación, de la forma en la que la amalgama de continuidad y discontinuidad caracterizó a la historia político-constitucional estadounidense. Para ser más específico, podría decirse que esta noción de democracia dualista nos ofrece una versión pragmática (Ackerman no se define a sí mismo como “pragmatista americano”, pero claramente puede leerse en esa clave) de aquello que los pensadores continentales de *lo político* teorizaron, de un modo bastante distinto, al otro lado del Atlántico. La mirada de Ackerman pasa por alto las preocupaciones ontológicas de la tradición continental, pero de todos modos nos ofrece una perspectiva teórico-interpretativa del modo en que la república estadounidense ha lidiado con su identidad, en tanto que entidad política, materializando a la figura del “pueblo” en una aparición esporádica, excepcional pero no decisionista—sino más bien “deliberacionista”—de política constitucional; una política constitucional que sedimenta, luego de períodos multianuales en su duración y múltiples en su composición, en períodos más prolongados, multigeneracionales, de política normal.

Es a partir de este modelo teórico que Ackerman describe a la *Reagan Revolution* como un intento fallido de producir un cambio de régimen constitucional. Ya consolidados como el partido antagonista de la República Moderna, en la década del 80’ Ronald Reagan y el Partido Republicano se propusieron dismantelar el estado de bienestar establecido en el *New Deal* y la *Great Society* y limitar los logros del movimiento por los derechos civiles de los años 50’ y 60’. De todos modos, y a diferencia de los movimientos de “reforma revolucionaria” exitosos que instituyeron los tres regímenes constitucionales previos—los federalistas en el siglo XVIII, los republicanos en el XIX y los demócratas en el XX—los (neo)republicanos de Reagan no lograron obtener las múltiples victorias institucionales, electorales y culturales necesarias para consolidar la idea de que “el pueblo había hablado” y, por lo tanto, un nuevo régimen constitucional había sido establecido.

Lo que de todos modos Ackerman no llega a decir es que desde la fallida *Reagan Revolution*, los Estados Unidos se encuentran en un estado de “empate hegemónico” (Portantiero 1973) entre los defensores de la República Moderna y los que, como definió el ideólogo republicano Steve Banon, impulsan la deconstrucción del estado administrativo: es decir, el fin del Estado activista y *promotor*, no meramente *protector*, de la igualdad social. En palabras de Portantiero: este empate hegemónico se da “entre fuerzas alternativamente capaces de vetar los proyectos de las otras, pero [que no tienen] recursos suficientes para imponer, de manera perdurable, los propios.” (Portantiero 1977: 531). En diálogo con el modelo de la democracia dualista de Ackerman y del empate hegemónico de Portantiero, lo que me propongo es interpretar la amenaza a la democracia dualista que presentan los intentos de profunda transformación política—reforma revolucionaria de la identidad constitucional de las respectivas naciones—impulsados tanto por el Partido Republicano en los Estados Unidos como por Cambiemos en la Argentina.

Permítanme retener entonces de lo dicho tres nociones potencialmente encadenables en el tiempo: *movimientos*, *momentos* y *regímenes* constitucionales. Digo “potencialmente” porque su articulación es contingente, como veremos. La vida política normal está plagada de actores y acontecimientos que promueven la generación de movimientos constitucionales. Estos *movimientos* constitucionales se proponen articular posiciones, instituciones y discursos políticos con el objetivo de reformar revolucionariamente la identidad constitucional de una nación,

es decir, el modo en que la sociedad se piensa, organiza y ve a sí misma. Se lo proponen, pero no siempre lo logran. Cuando lo hacen, de todos modos, estos movimientos instituyen un *momento* constitucional. Estos momentos constitucionales no son del orden de lo instantáneo sino que se prolongan en el tiempo, puntuados por acontecimientos tales como iniciativas presidenciales, debates parlamentarios, fallos judiciales, movilizaciones callejeras o victorias electorales. Cuando una secuencia suficiente de estos acontecimientos confirma una dirección definida y un sentido explícito—tanto para promotores como para opositores—de que la identidad política de esa sociedad ha cambiado, es cuando podemos afirmar que la sociedad vive bajo un nuevo *régimen* constitucional. Finalmente, de todos modos, estos momentos constitucionales tampoco son siempre exitosos, ya que pueden verse abortados antes de lograr su consolidación como regímenes.

Para volver al ejemplo relevante para nuestra análisis, digamos que, en los Estados Unidos, el movimiento constitucional iniciado por Roosevelt y los demócratas en los años treinta, un movimiento que se propuso rechazar al *laissez-faire* como principio organizativo de la sociedad estadounidense para reemplazarlo por el de un Estado nacional regulador, redistributivo y promotor de la igualdad social, fue capaz de generar un momento constitucional. A pesar de la oposición inicial de la Corte Suprema de Justicia, ese momento constitucional no fue abortado sino que, por el contrario, se vio en definitiva confirmado por las tres ramas de gobierno y por la secuencia de resultados electorales más aplastantes de la historia de ese país. Más aún, al principio de un Estado promotor de la igualdad social en términos socio-económicos se le sumó, una generación más tarde, el de uno promotor de la igualdad en términos étnicos y de género, tendencia que no ha cesado de actuar hasta el presente.

De todas maneras, este régimen, como vimos, no careció de adversarios: desde los años ochenta, es el *movimiento* constitucional encabezado por el Partido Republicano el que no ha cesado de bregar por un *momento* constitucional capaz de lograr una reforma revolucionaria del *régimen*. Este movimiento por ahora ha fracasado, dado que aún no ha logrado la legitimidad requerida—ni electoral ni institucional—para dismantelar por completo el Estado de bienestar ni para desandar significativamente los avances, insuficientes pero reales, de la lucha por la igualdad étnica y de género. El movimiento constitucional (neo)republicano no ha logrado consolidar su momento constitucional; pero éste tampoco ha sido abortado. La llegada de Donald Trump al poder no es una anomalía de la política estadounidense, es la radicalización del intento de reformar revolucionariamente la identidad política de ese país, dismantelando por completo al Estado promotor de la igualdad y reemplazándolo por uno socialmente re-*jerarquizado*, políticamente circunscripto a la lógica militar y económicamente neoliberal.

Como puede entreverse, lo descripto no debería circunscribirse a algo así como el famoso “*excepcionalismo norteamericano*”: hace décadas que la generalización de la ideología neoliberal, la militarización de los conflictos globales, la desregulación de los flujos del capital financiero internacional, la evasión impositiva de los ricos del mundo vía paraísos fiscales y la cooptación de los procesos políticos vía privatización del financiamiento de las campañas electorales, busca dismantelar los Estados democráticos redistributivos; y esto con independencia del grado de éxito o profundidad de los mismos. Cuando en la Argentina el partido Propuesta Republicana (PRO), en el gobierno gracias a la coalición Cambiemos, obtuvo su primera

confirmación electoral luego de las presidenciales de 2015 en las elecciones de medio término de 2017, éste creyó ver los primeros indicios de un momento constitucional exitoso: la reforma revolucionaria del estado redistributivo, la misma reforma por la que bregan los republicanos del norte. Es cierto que tanto la crisis económico-financiera de 2018 como las resistencias institucionales y en la opinión pública parecen haber sugerido la posibilidad de un freno al momento constitucional de los republicanos argentinos. A diferencia de la situación en los Estados Unidos, de todos modos, el presente argentino no parece ser uno de empate hegemónico sino más bien de impasse constitucional. Volveremos sobre este punto hacia el final del texto. Pero primero nos detendremos un poco más detalladamente en la situación, como vimos nada excepcional, de los Estados Unidos.

II - Excepcionalismo y democracia dualista en los Estados Unidos

La idea del excepcionalismo norteamericano tiene muchas ramificaciones. Sin un rastro único que permita identificar un origen preciso y único, o una acepción incuestionable, la idea puede, sin embargo, asociarse horizontalmente con muchas otras: con el puritanismo originario y la idea de pueblo elegido que hizo de *New England* una nueva Jerusalén; con el imperialismo temprano y la noción de destino manifiesto, que justificó como irrefrenable la expansión sin pausa de las fronteras hacia el sur y hacia el oeste de América del Norte; con la menos milenaria y más modesta observación histórica de la posición geográfica del país, que ubicaba a los Estados Unidos entre dos océanos y sobrentendía que los suburbios subpoblados del Polo Norte que llamamos Canadá o los desiertos subpoblados del sur latino ya derrotado militarmente que conocemos como México, no consistían una amenaza significativa; con la dimensión moral del supuesto casi siempre presente en el discurso público del (neo)imperialismo reciente que sostiene que *America is a force for good*; con la dimensión alternativa, también moral, del discurso de la izquierda ideológica tanto norteamericana como global, que supone que los Estados Unidos son, inevitablemente, una fuerza del mal; y finalmente, con la coartada aportada por la ciencia política (en el cuerpo del célebre Seymour Martin Lipset), que sostiene que América no es excepcional porque sea mejor sino por ser meramente “diferente” (Lipset 1996).

Una referencia reciente, sin embargo, nos ofrece una mirada bastante más productiva y menos ideológica acerca del excepcionalismo norteamericano: la perspectiva ya introducida de Bruce Ackerman. Para Ackerman, Estados Unidos es excepcional por una razón bastante más concreta e interesante: porque de todas las repúblicas constitucionales modernas, esta es la única que parecería haberse auto-impuesto el peor de los obstáculos que enfrenta la duración de toda entidad política—la cuasi-imposibilidad de su renovación. Permítanme citar la totalidad del artículo V de la Constitución de los Estados Unidos, que establece los procedimientos requeridos para enmendar la Constitución, para así tener en claro de qué estamos hablando:

El Congreso, cuando dos tercios de ambas Cámaras lo considere necesario, podrá proponer Enmiendas a esta Constitución, o, a Pedido de las Legislaturas de dos tercios de los varios Estados, podrá convocar a una Convención para proponer Enmiendas, que, en cada Caso, podrán ser válidas a todo Efecto y Propósito, como partes de esta Constitución, cuando sean ratificados por las Legislaturas de tres cuartas partes de los varios Estados, o por

Convenciones en tres cuartas partes de los mismos, de acuerdo con uno u otro Modo de Ratificación que sea propuesto por el Congreso; en la medida en que ninguna Enmienda sea hecha que, con anterioridad al Año Mil ochocientos ocho, de ninguna Manera afecte las Cláusulas primera y cuarta de la Novena Sección del artículo primero, y que ningún Estado, sin su Consentimiento, sea privado de su igual derecho a Sufragio en el Senado. (Traducción propia).

El punto al que se refiere Ackerman es la dificultad que suponen estos mecanismos. A pesar de que no quiero detenerme aquí en las últimas líneas de este artículo V, permítanme de todos modos indicar la relevancia—cuando se trata de comprender el tipo de república fundada el 17 de septiembre de 1787—de las cláusulas inmodificables hasta 1808. Éstas se referían al “derecho” de los estados miembros a seguir “importando” personas en la medida en que así lo desearan. Es decir, de todas las instituciones aceptadas o establecidas por la Constitución de los Estados Unidos al momento de su fundación, solo dos de ellas no eran enmendables por la duración de una generación: el “derecho” a seguir trayendo esclavos de África; y el derecho de los estados (sobre todo los esclavistas) a no ser privados de su representación igualitaria en el Senado, lo que abriría la puerta a la abolición de la esclavitud en ese estado. De todas maneras, como Thomas Jefferson no era el único que temblaba cuando pensaba que Dios era justo, los constituyentes tuvieron la delicadeza de introducir una *sunset clause*, es decir, una cláusula de expiración, ya que imaginaban que hasta la esclavitud podía llegar a ser “enmendada” en un futuro lejano—solo que no querían ser ellos mismos las víctimas de tamaña “expropiación”.

La segunda aclaración que quiero hacer, antes de pasar al núcleo de la cuestión, se refiere al carácter indeterminado del número de estados miembros—los “varios estados”, dice el artículo. Esta referencia está relacionada con la imaginación imperial ya presente en el excepcionalismo norteamericano temprano—esto es, el pueblo escogido, el destino manifiesto—al darse instituciones que se presentaban sumamente flexibles en cuanto a su escala, mientras que establecían criterios muy rígidos para su reforma. Desde un comienzo, para los Estados Unidos, fue siempre más fácil expandirse que reformarse (Blackburn 2011). Es decir, la fundación se presentaba mucho más abierta a la posibilidad de la anexión de nuevos territorios, luego devenidos estados, que a la posibilidad de la abolición de la esclavitud.

Dejemos ambos temas de lado y volvamos a la rigidez constitucional que, para Ackerman, aparentemente haría de los Estados Unidos una república constitucional excepcionalmente difícil de reformar. Esta excepcionalidad, sin embargo, no es la única identificada por nuestro autor. La otra se refiere a una excepcionalidad menos técnica, más mítica y estrechamente relacionada con las enumeradas al comienzo: la excepcionalidad implícita en la mirada, tanto de norteamericanos como de extranjeros, de que el régimen constitucional estadounidense es excepcionalmente estable y ya lleva casi dos siglos y medio de duración. Para Ackerman, la falsedad de esta mirada, idealizada e instrumentalmente mistificadora, de la historia constitucional estadounidense se origina más bien en un problema teórico: el excesivo formalismo que supone que un régimen constitucional es algo así como un reflejo especular, en el que un documento (uno solo) permite a la sociedad reflejarse en él y constituirse, permaneciendo así fijamente constituida, mientras dure la declarada vigencia de dicha constitución. Esta mirada

fetichista, que comparten muchos de los practicantes de las distintas disciplinas jurídicas domésticas (de Estados Unidos) tanto con los clichés más comunes del discurso político norteamericano como con el horizonte soñado de muchas elites de otras latitudes, genera múltiples problemas sobre los que no vale la pena detenerse aquí. Uno sin embargo es, para Ackerman, y para nuestro análisis, clave: no permite interpretar correctamente en qué consiste la forma democrática estadounidense—la *democracia dualista*—y cuáles son los problemas que ésta enfrenta en el presente.

Lo que sostiene Ackerman es que los momentos esporádicos de política constitucional de la democracia dualista se dieron siempre en discontinuidad formal con los regímenes previamente constituidos, es decir, que los Estados Unidos son una sociedad que ya ha vivido, desde la guerra de la independencia hasta el presente, bajo tres regímenes constitucionales distintos, nacidos cada uno de ellos en discontinuidad legal con los que le precedieron—en discontinuidad legal pero no política, ya que las tres transiciones/fundaciones se dieron siguiendo la lógica de la democracia dualista. Empezando por la fundación misma: el secreto a voces de que el origen del estado de derecho más idealizado por el pensamiento hoy llamado republicano se dio en discontinuidad formal con las reglas que convocaron a la reforma de los Artículos de la Confederación, más que un secreto constituye la llave para la comprensión del pulso estadounidense entre momentos de alta legislación (momentos constitucionales) y momentos de legislación normal (política normal). Desde esta perspectiva teórica, la república constitucional norteamericana no es, en realidad, ni rígida ni inmutable, sino simplemente el resultado de una cultura política que, bajo el mito de la perdurabilidad constitucional, ya se ha dado a sí misma tres regímenes constitucionales distintos: la República Temprana (de los años ochenta del siglo dieciocho a la década del sesenta del siglo diecinueve), la República Media (de la reconstrucción de la posguerra civil a los años treinta del siglo XX) y la República Moderna (del *New Deal* a nuestro presente).

¿Tres repúblicas estadounidenses y no solo una? En efecto. La de Ackerman es una mirada sociológica y culturalista de la vida constitucional en la que eso que llamamos los Estados Unidos es una entidad que se ha dado a sí misma ya tres regímenes constitucionales. No es este el lugar para entrar en los detalles de cada uno de estos regímenes, basta para nosotros con comprender lo siguiente:

1) que el origen de cada régimen, en todos los casos, se fundó en el reconocimiento, por múltiples actores, tanto institucionales como extra institucionales, y manifestado de múltiples maneras—leyes, estatutos, enmiendas realizadas sin cumplimentar plenamente los requisitos del Artículo V, victorias electorales sucesivas y cuantitativamente significativas, fallos de la Corte Suprema, amenazas presidenciales de *court packing*, amenazas de *impeachment*, paros generales, desobediencia civil, marchas multitudinarias, mayorías parlamentarias a prueba de veto, etc.—de que el pueblo había hablado. ¿Pero había hablado en serio? ¿Era esa la verdad de lo que había dicho? La respuesta a estas preguntas, tanto filosófica como política, debe ser pragmática: dadas las circunstancias, aparentemente sí, el pueblo había hablado;

2) que el régimen de la República Temprana estaba basado fundamentalmente en la noción de que los Estados Unidos eran sobre todo eso, *Estados* que se encontraban unidos en una federación, pero que preservaban una gran autonomía para gobernar a sus ciudadanos y a sus

no ciudadanos (léase esclavos y pueblos originarios), y que ese régimen fue reemplazado en la Reconstrucción por unos Estados *Unidos* en los que la igualdad de todos los miembros de todos los estados sería ahora *protegida* (aunque todavía no *promovida*) por la federación y que este principio primaría sobre la autonomía de los varios estados;

3) que el régimen instituido en la Reconstrucción, a pesar de ampliar el horizonte igualitario, lo hizo al tiempo que perpetuó una idea contractualista de la igualdad, es decir, que se fundó en un primado de la lógica económica del *laissez faire* y del derecho de propiedad por sobre la capacidad estatal de promover, y no simplemente proteger, la igualdad;

y 4) que el régimen de la República Moderna, instituido en los años 30' por el *New Deal*, y profundizado en una dirección no exclusivamente económica durante la revolución de los derechos civiles de los años 60', estableció el primado de la capacidad estatal de *promover* activamente la igualdad, tanto por sobre la lógica económica del *laissez faire* de la República Media como por sobre la autonomía de los Estados con relación a la segregación y discriminación de los afroamericanos que persistió como legado de la República Temprana. En definitiva, con el *New Deal* nace el estado activista de la república democrática contemporánea.

III - ¿Fin de la República Moderna o de la democracia dualista?

A partir de esta periodización de la historia constitucional estadounidense llegamos a nuestro presente que, como todo presente, ofrece dificultades de nuevo tipo a la actividad interpretativa. ¿Se encuentran todavía los Estados Unidos viviendo bajo el régimen constitucional de la República Moderna? ¿Se hallan en un período de transición? Si lo último, ¿cuándo comenzó esta transición? ¿En qué dirección se encamina la misma? Si la transición está llegando a su fin, ¿ante qué régimen nos encontramos? Finalmente, si nos encontramos ante un cambio radical, ¿lo que está mutando es el régimen o la lógica misma de vida en común que es la democracia dualista? Varias de esas preguntas se desprenden de la perspectiva teórica ofrecida por Ackerman. Trataré de indicar algunas líneas posibles de reflexión por ellas sugeridas.

El diagnóstico del presente que nuestro autor ofrece, así como otras avanzadas con anterioridad (Autor 2011), no es optimista. Tanto en su *Before the Next Attack* (Ackerman 2006), como en su *Decline and Fall of the American Republic* (Ackerman 2011), el constitucionalista norteamericano nos advirtió que episodios de criminalidad presidencial como los de Richard Nixon en *Watergate*, Ronald Reagan en el affaire Irán–Contras y, particularmente, en la criminalidad tanto doméstica como internacional manifestada en la Guerra contra el Terrorismo de George W. Bush, están amenazando no ya simplemente a la República Moderna sino al principio mismo de democracia dualista instituido y renovado desde la fundación de los Estados Unidos. El último de los trabajos mencionados fue publicado durante el gobierno de Barack Obama y su interpretación—así como ya lo había sido antes con la presidencia de Bill Clinton—es que si bien estos últimos no estaban inspirados en una hostilidad manifiesta para con los principios de la democracia dualista, de todos modos no hicieron mucho por evitar la consolidación de los avances hiperpresidencialistas de los gobiernos republicanos. Avances que, en efecto, sí ponen en jaque a aquella forma política, ya que ignoran la dialéctica de momentos constitucionales y política normal requerida para introducir reformas revolucionarias como las promovidas por los movimientos constitucionales.

Es cierto que ni los gobiernos de Reagan y Bush padre (1981–1993), y ni siquiera el más radical de Bush hijo (2001–2009), lograron dismantelar el sistema jubilatorio (*Social Security*) o el sistema de salud pública para la tercera edad (*Medicare*), objetivos casi obsesivos del Partido Republicano desde los años ochenta hasta el presente. Y es cierto también que no lo lograron ni utilizando los mecanismos de la democracia dualista ni como consecuencia del hiperpresidencialismo en germen. Debido precisamente a estas derrotas, de todos modos, es que el Partido Republicano optó por la utilización de mecanismos institucionales que, sin ser capaces de reformar revolucionariamente al régimen de la República Moderna, de todos modos permitieran asegurar su inviabilidad. El principal de estos mecanismos fue la desfinanciación del Estado. Desde Reagan al presente—y en muchas oportunidades con la complicidad con un Partido Demócrata atemorizado por los cambios culturales introducidos por el avance del neoliberalismo—el Partido Republicano en el poder se avocó a reducir la progresividad y la capacidad recaudadora del sistema impositivo, de tal manera que los recortes del Estado de Bienestar pudiesen ser presentados ante la sociedad como inevitables, dado los crecientes déficits generados. A este aspecto de la ofensiva republicana contra la República Moderna debe sumarse la segunda gran dimensión de las transformaciones ocurridas en el funcionamiento del régimen político estadounidense: la creciente iniciativa presidencial en la arena internacional, fomentada por el tradicional repliegue de las otras ramas de gobierno ante la afirmación del ejecutivo en temas de seguridad nacional. Esta deferencia ante la acción presidencial, radicalizada luego del 11 de septiembre de 2001, es para Ackerman un indicador cierto de la amenaza de un cambio no solo de régimen sino de forma de sociedad en su conjunto. Es decir, es posible que estemos ante el fin de la democracia dualista, como queda implícito en la institucionalización de la práctica de la guerra ofensiva, la tortura, las ejecuciones sumarias de sospechosos de terrorismo o la detención indefinida de sospechosos de terrorismo sin proceso judicial, practicas incompatibles con el funcionamiento de una república democrática, que son sin embargo “legalmente” justificadas por la proliferación de discursos jurídicos cuasi-constitucionales generados desde el Poder Ejecutivo (Ackerman, 2011).

De todas maneras, y de modo relativamente independiente del hiperpresidencialismo que viene asociado al militarismo impulsado tradicionalmente por el Partido Republicano, la vida política durante la República Moderna se había organizado alrededor de un eje fácil de trazar; eje que no es ajeno a la preponderancia de la institución de la presidencia en la vida política norteamericana. Los años que llevaron del *New Deal*, impulsado por Franklin Delano Roosevelt en los 30', a la *Great Society*, impulsada por Lyndon Johnson en los años 60', consolidaron una división política que se fue profundizado durante las décadas siguientes. Esta división fue delineando, cada vez con más precisión, los contornos de un Partido Demócrata que actúa como partido del régimen, es decir, como fuerza política aglutinadora de los múltiples actores sociales que promovieron y obtuvieron los avances igualitaristas sobre los que se apoya el régimen constitucional de la República Moderna: los sindicatos; las organizaciones de derechos civiles; los sectores sociales vinculados con las luchas feministas y por la diversidad sexual; las minorías étnicas; los ambientalistas y las organizaciones de defensa del consumidor; y, finalmente, las elites universitarias y culturales, mayormente partidarias e impulsoras de estas transformaciones.

Por otro lado, el Partido Republicano, que había estado en el centro de la creación y consolidación de la República Media, fue reacomodándose a partir de la hostilidad del régimen constitucional moderno para con los principios del *laissez faire*, primero, y para con la segregación racial en el sur en segundo lugar. Así fue como, luego de la migración de los demócratas blancos del sur hacia el Partido Republicano, éste se convirtió en la fuerza política aglutinadora de los partidarios del antiguo régimen: los sectores empresarios antagonizados con la lucha sindical y con el naciente estado de bienestar; los blancos del sur amenazados en sus privilegios por el avance igualitario del movimiento por los derechos civiles; una considerable mayoría de los hombres blancos, a su vez amenazados en sus privilegios por el avance de la lucha feminista; los sectores sociales asociados al cristianismo político, fundamentalmente evangelista, que rechaza los cambios culturales ocurridos durante la República Moderna; y, finalmente, los *cold warriors* que, como los blancos del sur, habiendo nacido durante la Guerra Fría en el Partido Demócrata, fueron paulatinamente convirtiéndose en los halcones republicanos del nuevo siglo, como consecuencia del doble fenómeno de la desaparición de la Unión Soviética y de la llegada de la Guerra contra el Terrorismo.

Los ocho años del gobierno de Obama estuvieron dominados por lo que podríamos llamar, como ya sugerimos brevemente para el caso argentino, *impasse constitucional*. Obama llegó al poder ante el rechazo social a las aventuras militares y las violaciones a los derechos humanos del gobierno de Bush, pero sin embargo no pudo—o probablemente no se propuso—impulsar un decidido rechazo al hiperpresidencialismo de guerra ilimitada inaugurado en respuesta al 11 de septiembre de 2001. Es decir, las presidencias de Clinton y Obama nacieron, en efecto, como resultado de los intentos fallidos de Reagan y George W. Bush de introducir un cambio de régimen constitucional en los Estados Unidos; pero durante ambos períodos el Partido Demócrata no logró—aunque quizás tampoco se propuso—profundizar la República Moderna y la democracia dualista, lo que hubiese permitido doblegar con más firmeza el ímpetu revolucionario del Partido Republicano. Así es como llegamos a este presente: en un estado de empate hegemónico devenido *impasse constitucional* del que tanto Donald Trump (el principal líder del Partido Republicano de hoy) como Bernie Sanders (el líder sin duda más popular de los demócratas actuales) quieren sacarnos, pero en direcciones opuestas: reestableciendo la ley y el orden jerárquico, amenazados por la lógica igualitaria de la República Moderna el uno; profundizando esta lógica aún más el otro, llevando la promoción de la igualdad por parte del Estado activista hacia áreas de la salud, la educación, el medio ambiente y las relaciones internacionales aún no alcanzadas.

IV - Regímenes constitucionales y cambio de régimen en la Argentina contemporánea

No es este el lugar para ofrecer el tipo de argumentación detallada que nos permitiese desarrollar una periodización de la historia político-constitucional argentina en el sentido de Ackerman, es decir, en el sentido de regímenes constitucionales entendidos como entramados de prácticas políticas y jurídicas, discursos y decisiones, legislaciones y funcionamientos institucionales que se sostienen durante un período multigeneracional de tiempo que podemos llamar de política normal. Tampoco es posible aquí referirnos a análisis histórico-políticos del

propio Ackerman, ya que su única contribución explícita al abordaje en profundidad del caso Argentino fue escrito hace tres décadas y consiste en unas pocas páginas escritas junto con el en ese entonces recientemente doctorado y hoy presidente de la Corte Suprema de Justicia argentina Carlos Rosenkrantz (1991). Lo que sí sugerimos retener para el caso argentino, de todas maneras, es el ejercicio interpretativo desarrollado por Ackerman, al posar su atención en los principios generativos básicos de tales regímenes: el primado de la autonomía de los estados por sobre el centralismo federal en la República Temprana, el primado de la inviolabilidad de los contratos y la propiedad por sobre el principio igualitario en la República Media y el primado de la promoción estatal de la igualdad por sobre los principios del libre mercado en la República Moderna. La política normal de los Estados Unidos durante esos períodos, a pesar de experimentar el surgimiento de múltiples movimientos constitucionales que hubiesen deseado reformar revolucionariamente dichos regímenes, logró sin embargo la perpetuación, durante períodos multigeneracionales, de prácticas y funcionamientos institucionales desarrollados mayormente en consonancia con los principios generativos originarios.

A pesar de que Ackerman, en aquel viejo y breve texto escrito con Rosenkrantz, coincide con nosotros en recomendar la democracia dualista como el régimen democrático ideal para la República Argentina (1991: 30–31), de todos modos no es necesario ni deseable encontrar paralelos estrictos entre los tres regímenes constitucionales estadounidenses y la historia política argentina. El modelo ofrecido por Ackerman es interpretativo y los entramados de prácticas, discursos e instituciones, y sobre todo los principios generativos que les subyacen, deben ser estudiados en su especificidad cultural. A modo de esbozo, arriesguémonos entonces solamente a sugerir que el primero de los regímenes constitucionales bajo los que vivió la sociedad argentina desde su fundación constitucional podría ser llamado República Oligárquica. El período fue también denominado Orden Conservador o República Posible (Botana 1979), pero aquí sugerimos el nombre de República Oligárquica, ya que buscamos identificar el principio generativo detrás de las prácticas jurídicas y políticas que estructuraron la política normal del régimen en cuestión; y el funcionamiento de éste se basó en la capacidad de mantener a los sectores populares suficientemente alejados de la vida institucional de la república. A pesar de los múltiples tumultos y conflictos experimentados a fines de siglo XIX y principios del XX, la República Oligárquica se mostró suficientemente sustentable hasta 1930. Es cierto que la ley de sufragio universal masculino obligatorio (Ley Saenz Peña) de 1912 y su implementación en las elecciones presidenciales de 1916, con el consecuente triunfo de Hipólito Yrigoyen en las mismas, comenzó a abrir las puertas a la participación popular en las instituciones de la República. A este período Tulio Halperín Donghi llamó República Verdadera (Halperín Donghi 2000). A pesar de ello, desde una perspectiva interpretativa como la ofrecida por Ackerman, nosotros podríamos decir que la discontinuidad introducida no alcanzó a transformar el funcionamiento de la política normal característico de la República Oligárquica.

El acontecimiento que sí introdujo una innovación radical y que podríamos denominar de reforma revolucionaria fue el golpe de estado de 1930. El golpe buscó legitimarse en la amenaza que el caudillismo de Yrigoyen supuestamente significaba para la República Oligárquica, legitimación que encontró su confirmación institucional en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmando la constitucionalidad del golpe de estado. De allí en más, y hasta diciembre de 1983, el régimen

constitucional vigente podría denominarse República Tutelada. De todos modos, quizás sea más prudente referirse al período como uno en el que no imperó la democracia dualista—que creemos vigente en la Argentina desde 1983—sino lo que Ackerman y Rosenkrantz llamaron “monismo no democrático”, entendido este como “la posición que confiere legitimidad a cualquiera que tenga la fuerza para legislar predominante” (1991: 29). Es decir, con el afán de impedir lo que se percibió como la amenaza de un nuevo movimiento constitucional caudillista o populista, lo que el golpe de 1930 y su constitucionalización hicieron fue introducir un cambio fundamental en el funcionamiento de la república, cambio que instituiría el funcionamiento de un “monismo no democrático” de cinco décadas de duración.

Una crítica formalista de esta mirada—una mirada que hace del funcionamiento de la república de 1930 a 1983 un único régimen no democrático—nos dirá que no es posible ignorar el continuo vaivén entre funcionamiento de la constitución de 1853 (y de 1949...) y sus interrupciones castrenses. La mirada pragmatista aquí sugerida, inspirada en el modelo interpretativo y “sociológico” de regímenes políticos y constitucionales de Ackerman, responderá que es ese mismo vaivén el que constituía el régimen vigente, régimen en el que se otorgaba legitimidad para legislar a quienquiera que detentase el control de la fuerza suficiente para ejercer el poder con autoridad, ya sea a partir de una legitimidad de origen electoral o como resultado de la intervención de las Fuerzas Armadas. Desde este punto de vista, y hasta desde una concepción inspirada en el *common law* como la de Ackerman, si hay entidad política hay constitución, y si hay constitución hay régimen—y esto con independencia del grado de fidelidad con el que el funcionamiento de ese régimen se ciña a la letra de un texto constitucional existente o a los principios de alguno de los modelos democráticos teorizados por Ackerman (1991, 1993, 2000, 2011). El régimen de política normal bajo el que vivieron los argentinos desde 1930 a 1983/87 fue uno de estabilidad–inestable en el que las Fuerzas Armadas se irguieron con éxito en la última instancia del ordenamiento jurídico vigente (Autor 2018), ordenamiento que debe definirse como monismo no democrático, ya que las intervenciones de las Fuerzas Armadas fueron vistas y aceptadas como capaces de ejercer el control legítimo de los mecanismos estatales y de instituir legislación legítima duradera.

La República Tutelada del período de monismo no democrático argentino estuvo estructurada a partir del principio generativo de la *ultima ratio* de las Fuerzas Armadas como salvaguarda de la nación. Las Fuerzas Armadas no constituían, así, solamente lo que se llamó el Partido Militar sino que, fundamentalmente, reemplazaba—paradójicamente, precisamente a partir de aquel fallo de la Corte de 1930—a la Corte Suprema de Justicia como institución decisoria en última instancia sobre la aceptabilidad o inaceptabilidad de la legitimidad política en una coyuntura política determinada. A tal punto fue ese el régimen vigente durante aquellas cinco décadas de vida política argentina, que los decretos–leyes promulgados por los distintos gobiernos militares durante el período pasaron a formar parte del entramado jurídico e institucional de la república sin mayores revisiones o derogaciones.

Hasta que en diciembre de 1983, la Ley de Pacificación Nacional, más conocida como Ley de Autoamnistía, fue proclamada “inconstitucional e insanablemente nula” por el Congreso de la República, en lo que sería la primera ley votada y promulgada por el parlamento y el ejecutivo de la recuperada democracia (dualista). Esta decisión sería la principal marca de discontinuidad entre el antiguo régimen monista no democrático de la República Tutelada y el régimen

actual que propongo llamar República Democrática. Pero este régimen no solo introduciría una discontinuidad radical con la *ultima ratio* de las Fuerzas Armadas y la impunidad soberana que le subyacía: la República Democrática iniciaría, ese diciembre de 1983, un camino de discontinuidad con gran parte de la cultura política de la República Tutelada. Una vez más, como en 1930, la instancia de cambio de régimen sería paradójica. En 1930, con el argumento de proteger a la República del caudillismo personalista de Yrigoyen, el golpe de estado y su posterior constitucionalización fracasarían en restaurar la vieja república, pero lograrían sin embargo instituir una nueva. En 1983, la paradoja sería otra: había sido el Proceso de Reorganización Nacional inaugurado con el golpe del 24 de marzo de 1976 el que se había propuesto acabar revolucionariamente con el empate hegemónico teorizado por Portantiero (Portantiero 1973) e instaurar así un nuevo régimen que, a pesar de imbuirse en el discurso republicano, buscaba la institucionalización plena de las Fuerzas Armadas como *ultima ratio* de la vida política de la Nación. Fue el fracaso económico y militar del régimen, sumado a la erosión profunda que la introducción del discurso de los derechos humanos como principio generativo de la democracia (Cheresky 1993) había introducido desde la sociedad civil, lo que terminó contribuyendo a la institución del régimen de la República Democrática.

En los primeros años de su funcionamiento, la República Democrática se dedicaría, así, a desarmar el sistema basado en la legitimidad del detentador circunstancial de “la fuerza suficiente para legislar”, sistema que no solo daba a las Fuerzas Armadas el carácter de institución soberana e inapelable, sino que a su vez imbuía a la Iglesia Católica del rol de tutela de la cultura nacional. Tanto la Consulta Popular sobre la paz con Chile de 1984, como el fallo del Juicio a las Juntas Militares de 1985 y la Ley de Divorcio Vincular de 1987 introducirían profundas transformaciones en el funcionamiento del régimen, desmilitarizando la relación con los países del Cono Sur a través de mecanismos excepcionales de expresión popular (Ackerman y Rosenkrantz 1991: 31), restableciendo el Estado de Derecho y su aplicabilidad incluso a los detentadores del poder del estado, y secularizando el espacio de las relaciones familiares e interpersonales. De todos modos, fue la reacción carapintada de 1987 a la generalización de los juicios por violaciones a los derechos humanos lo que dio pie a la posibilidad del tan temido retorno de la República Tutelada del monismo no democrático—y, de haber sido exitoso, al fin del momento constitucional iniciado por el gobierno de Alfonsín, los organismos de derechos humanos y la oposición democrática. Pero este temido retorno no tuvo lugar, fundamentalmente gracias al enorme respaldo expresado tanto por la sociedad civil como por la sociedad política al régimen constitucional de la República Democrática.

La República Democrática fue, en efecto, la primera plenamente democrática, tanto para los estándares de la democracia dualista de Ackerman como para los estándares democráticos de hoy. La República Democrática fue la primera que combinó voto universal tanto femenino como masculino con una plena tolerancia del disenso y la libertad política, y la primera cuyas elecciones no conocieron proscripciones y en la que el horizonte de la violencia política—tanto institucional como extra-institucional—dejó de dominar el conflicto social. Esta aclaración es importante, porque subraya una discontinuidad que muchos de los análisis de hoy tratan de invisibilizar: la discontinuidad introducida por el terrorismo de Estado primero con relación al funcionamiento normal de la República Tutelada y luego por el rechazo en la forma del “nunca

más” que finalmente instituiría la República Democrática. Dejaremos los detalles de estos regímenes constitucionales y sus momentos constitucionales fundantes para análisis futuros—por ejemplo, interrogando el rol del peronismo en la introducción de instituciones redistributivas y la posterior reacción por parte de las Fuerzas Armadas en el marco de la República Tutelada; el rol del menemismo en su intento por desandar el restablecimiento pleno del Estado de Derecho con relación al juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos y su afán por desmantelar, vía privatizaciones, las principales instituciones públicas del Estado de Bienestar argentino; la posibilidad de leer al primer kirchnerismo como culminación y consolidación del momento constitucional inaugurado por la transición democrática; la posibilidad inversa de interpretar el giro político kirchnerista de 2008 a 2011 como intento por inaugurar un momento constitucional neo-populista; y, finalmente, luego de un primero momento caracterizado por un discurso restaurador republicano, la posibilidad de interpretar al gobierno de Propuesta Republicana (PRO) como intentando dar comienzo a un momento constitucional propio.

Bibliografía

- Ackerman, Bruce (1993) *We the People. Foundations*. Cambridge, Harvard University Press.
- Ackerman, Bruce (2000) *We the People. Transformations*. Cambridge, Harvard University Press.
- Ackerman, Bruce (2006) *Before the Next Attack*. New Heaven, Yale University Press.
- Ackerman, Bruce (2011) *The Decline and Fall of the American Republic*. Cambridge, Harvard University Press.
- Ackerman, Bruce (2014) *We the People. The Civil Rights Revolution*. Cambridge, Harvard University Press.
- Ackerman, Bruce y Carlos F. Rosenkrantz (1990) “Tres concepciones de la democracia constitucional” en *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*. Madrid, Centro de estudios constitucionales.
- Blackburn, Robin (2011) *An Unfinished Revolution. Karl Marx and Abraham Lincoln*. Brooklyn, Verso.
- Botana, Natalio (1979) *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*. Buenos Aires, Sudamericana.
- Cheresky, Isidoro (1993) “Derechos humanos y régimen político: una genealogía de la idea democrática moderna” en *Sociedad*, Volumen 2, pp 115–127.
- Cheresky, Isidoro (2015) *El nuevo rostro de la democracia*, Buenos Aires, FCE.
- Halperín Donghi, Tulio (2000) *Vida y muerte de la República verdadera*. Buenos Aires, Planeta.
- Lipset, Seymour Martin (1996) *American Exceptionalism. A Double-Edged Sword*. Nueva York, W. W. Norton.
- Autor (2008) *La carne de lo social*. Buenos Aires, Prometeo.
- Autor (2011) *Indivisible. Democracia y terror en tiempos de Bush y Obama*. Buenos Aires, Prometeo.
- Autor (2018) “Inestabilidad política: mitos y realidades” en *Le Monde Diplomatique Cono Sur. Número especial: Anatomía del Neo-liberalismo*. Buenos Aires.
- Portantiero, Juan Carlos (1973) “Clases dominantes y crisis políticas en la Argentina actual” en Oscar Braun (compilador), *El capitalismo argentino en crisis*, Buenos Aires, Siglo XXI, pp. 73/117.
- Portantiero, Juan Carlos (1977) “Economía y política en la crisis argentina: 1958–1973” en *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 39, No. 2 (Abr. – Jun., 1977), pp. 531–565.

